



ALCANCE N° 185 A LA GACETA N° 154

Año CXLI

San José, Costa Rica, lunes 19 de agosto del 2019

139 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS
ACUERDOS**

**DOCUMENTOS VARIOS
HACIENDA**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594 DE 10 DE ABRIL DE 1996.

Proyecto N° 21.518

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Derecho al Tiempo (N° 9685 de 21 de mayo de 2019) modificó el Código Procesal Penal para ampliar los plazos de prescripción por delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad y contra personas sin capacidad volitiva o cognoscitiva. El objetivo fundamental de esta reforma es brindar a las personas que sufrieron agresiones sexuales siendo menores de edad un mayor espacio de tiempo para presentar las denuncias correspondientes después de haber cumplido la mayoría de edad. Con esta finalidad, se estableció un plazo de veinticinco años que empezará a correr después de que la víctima cumpla dieciocho años de edad.

Sin duda alguna esta reforma implicó un avance sustancial en materia de protección de los derechos humanos y garantía efectiva de acceso a la justicia para las personas menores de edad víctimas de violencia sexual, pues los reducidos plazos de prescripción que existían anteriormente fomentaban la impunidad, al no contemplar el tiempo y el proceso de tratamiento y acompañamiento que requieren las víctimas para adquirir plena conciencia de la agresión sufrida y tomar la decisión de denunciar.

No obstante lo anterior, es necesario precisar la redacción del artículo 31 inciso c) del Código Procesal Penal, reformado por la Ley N° 9685, en lo relativo al plazo de prescripción de delitos sexuales cometidos contra personas mayores de edad sin capacidad volitiva o cognoscitiva. En el caso de estas personas, el cumplimiento de la mayoría de edad no es el dato más relevante para fijar los plazos de prescripción ya que ellas, por su condición psíquica o mental, se encuentran imposibilitadas de consentir un acto sexual y están en una condición de mayor indefensión ante las agresiones sexuales, independientemente de su edad.

Incluso, puede ocurrir que estas agresiones sean cometidas contra personas que al momento de ocurrir el hecho punible tienen una edad que supera el plazo máximo fijado en el artículo 31, inciso c) (cuarenta y tres años de edad), con lo que se produciría el sinsentido de que las circunstancias de hecho previstas en la ley para computar el plazo de prescripción habrían ocurrido y fenecido antes de que ocurriera el hecho punible.

Esta deficiencia en la redacción de la norma podría generar confusión y errores de interpretación y aplicación por parte de los operadores jurídicos, socavando la finalidad perseguida por las y los legisladores al aprobarla: brindar una mayor protección a las víctimas de delitos sexuales que al momento de sufrirlos no tienen capacidad volitiva y cognoscitiva para comprenderlos y defenderse.

Por esta razón, mediante la presente iniciativa se pretende precisar la redacción del artículo 31 inciso c) del Código Procesal Penal para el caso de delitos sexuales cometidos contra personas mayores de edad sin capacidad volitiva o cognoscitiva, resguardando el espíritu de la Ley de Derecho al Tiempo, es decir: brindar una mayor espacio de tiempo a las personas víctimas de estos delitos en razón de su especial vulnerabilidad, de manera que su particular condición de indefensión no sea obstáculo para investigarlos y denunciarlos.

Para lograr este objetivo se propone aclarar que, en el caso de personas mayores de edad sin capacidad volitiva o cognoscitiva, que sufran delitos sexuales, el plazo de veinticinco años previsto en la Ley de Derecho al Tiempo, correrá a partir de la consumación del hecho punible, del último acto de ejecución de la tentativa o del cese del delito continuado según corresponda (en armonía con la reglas del artículo 32 sobre el cómputo de la prescripción) y no a partir de que la víctima alcance la mayoría de edad, ya que estos delitos pueden cometerse contra personas de cualquier edad, incluso mayores a cuarenta y tres años.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL, LEY N° 7594 DE 10 DE ABRIL DE 1996.**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma del inciso c) del artículo 31 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594 de 10 de abril de 1996 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 31- Plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

(...)

c) Veinticinco años después de que la víctima cumplió la mayoría de edad, cuando se trate de delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad **y a los veinticinco años desde la consumación del hecho punible, del último acto de ejecución de la tentativa o del cese del delito continuo, según corresponda, cuando estos delitos sean cometidos contra personas mayores de edad** sin capacidad volitiva o cognoscitiva. La regla anterior aplicará indistintamente para todo autor, cómplice o partícipe responsable del respectivo hecho punible, siempre que al momento de delinquir hayan adquirido la mayoría de edad.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada

Enrique Sánchez Carballo

Diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 157943.—(IN2019369431).